

2. Modelo de Póliza

CONDICIONES GENERALES COMUNES SEGURO DE AUTOMOVILES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

En caso de incendio, el Asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición,

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente



evacuación, u otra análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio (Art. 1621 C.C.).

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo pacto en contrario (Art. 1622 C.C.).

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina: a) para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción; b) para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro; c) para los animales, por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro; y d) para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición (Art. 1623 C.C.).

Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos (Art. 1624 C.C.).

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el Asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (Art. 1625 C.C.).

Por el seguro de responsabilidad civil, el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

La garantía del Asegurador comprende, además: a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando el asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; y b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa (Art. 1645 C.C.).

Beigún Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



El pago de los gastos y costas se deben en la medida que fueren necesarios. Si el Asegurado debe soportar una parte del daño, el Asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del Asegurador, éste debe pagarlos íntegramente. Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican, aunque la pretensión del tercero sea rechazada (Art. 1646 C.C.).

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).

El Asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad (Art. 1649 C.C.).

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el Asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso (Art. 1651 C.C.).

El damnificado, en el juicio contra el Asegurado, puede citar en garantía al Asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del Asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el Asegurado puede, en caso de ser demandado por el damnificado, citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos (Art. 1652 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio

Bején Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5.

Quien asegura el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente



conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO CLÁUSULA 6.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN CLÁUSULA 7.

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL CLÁUSULA 8:

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días.

Quando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Quando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

Quando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA **CLÁUSULA 9.**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO **CLÁUSULA 10.**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Quando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Jelen Wotol Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Art. 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

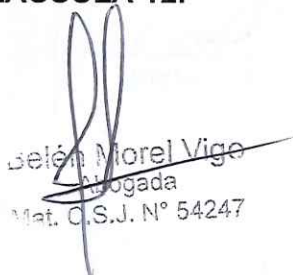
En todos los casos en que el Tomador reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C.C.).

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el Tomador tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12.


Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO **CLÁUSULA 13.**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 14.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO
CLÁUSULA 15.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 16.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 17.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO **CLÁUSULA 18.**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR **CLÁUSULA 19.**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO **CLÁUSULA 20.**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO **CLÁUSULA 21.**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro.

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

**ANTICIPO
CLÁUSULA 22.**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

**VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23.**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

**SUBROGACIÓN
CLÁUSULA 24.**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 1616 C.C.).

**DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 25.**

Beleén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLÁUSULA 26.

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA CLÁUSULA 27.

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN CLÁUSULA 28.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLÁUSULA 29.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS CLÁUSULA 30.

Becerra Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRORROGA DE JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 31.**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y SU EXTENSIÓN
CLÁUSULA 32.**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

**JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 33.**

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República de Paraguay, salvo pacto en contrario.

**ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL
CLÁUSULA 34.**

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo, se entiende por:

- a) ROBO
- b) ASALTO
- c) HURTO
- d) DEFRAUDACIÓN

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

Artículo 160: Apropiación.

Artículo 161: Hurto.

Artículo 162: Hurto agravado.

Artículo 164: Hurto especialmente grave.

Artículo 165: Hurto agravado en banda.

Artículo 166: Robo.

Artículo 167: Robo agravado.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



Artículo 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave.

Artículo 169: Hurto seguido de violencia.

Artículo 187: Estafa.

Artículo 192: Lesión de confianza.


Merel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente



**CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO DE AUTOMOVILES**

CLAUSULAS APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES

RIESGOS ASEGURADOS

CLÁUSULA 1.

La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones hasta las sumas aseguradas estipuladas en la presente póliza para las coberturas básicas y adicionales que sean contratadas. El Asegurado podrá contratar las siguientes coberturas básicas:

La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones

- a) N° 1 - Daños materiales parciales y totales.
- b) N° 2 - Daño material total.
- c) N° 3 - Responsabilidad civil del automovilista.
- d) N° 4 - Accidentes de ocupantes de vehículos particulares.

De manera opcional y complementaria, siempre que la cobertura haya sido contratada, el Asegurador pagará al Asegurado las sumas aseguradas estipuladas en las Condiciones Particulares para las coberturas complementarias:

- COBERTURA ADICIONAL N° 1 –ROBO TOTAL DEL AUTOMOVIL
- COBERTURA ADICIONAL N° 2 –ROBO PARCIAL DEL AUTOMOVIL
- COBERTURA ADICIONAL N° 3 –DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA
- COBERTURA ADICIONAL N° 4 – COBERTURA BÁSICA N° 1 EN EL EXTERIOR
- COBERTURA ADICIONAL N° 5 – ACCESORIOS
- COBERTURA ADICIONAL N° 6 – ROBO PARCIAL DEL AUTOMOVIL.
- COBERTURA ADICIONAL N° 7 – DAÑOS POR AGUA
- COBERTURA ADICIONAL N° 8 – GRANIZO
- COBERTURA ADICIONAL N° 9 – PRODUCTO REPRESENTANTE: AIRBAG 100% DEL VALOR DEL CASCO
- COBERTURA ADICIONAL N° 10 – PRODUCTO VOLANTE CAMBIADO: AIRBAG 20% DEL VALOR CASCO
- COBERTURA ADICIONAL N° 11 – AYUDA HUMANITARIA
- COBERTURA ADICIONAL N° 12 – VANDALISMO
- COBERTURA ADICIONAL N° 13 – DAÑO A BATERIA
- COBERTURA ADICIONAL N° 14 – DAÑO A BATERIA A CUBIERTA

El modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Se aplican restricciones y exclusiones que se detallan en la presente póliza.

DEFINICIÓN DE CONDUCTOR

CLÁUSULA 2.

El "Conductor" es el la persona física asegurada o la persona autorizada por el Tomador para conducir el vehículo asegurado, siempre y cuando tenga la edad establecida por ley y esté debidamente habilitado por la autoridad competente.

Se aplican al Conductor, definido en el párrafo anterior, las mismas obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza que rigen para el Asegurado.

FRANQUICIA O DEDUCIBLE

CLÁUSULA 3.

En las Condiciones Particulares se establecerá una franquicia y/o deducible según las siguientes definiciones:

Franquicia: es el valor que debe pagar el Asegurado ante la Compañía a la presentación de cada denuncia de siniestro. La Aseguradora luego del pago de la Franquicia procederá con la liquidación que corresponda al caso.

Deducible: es la cantidad que se deduce o subtrae de una liquidación de reclamo, es decir, la Aseguradora procede en todo momento a liquidar el reclamo y una vez obtenida la cifra definitiva de pago se resta el deducible en beneficio de la Aseguradora.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4.

Son obligaciones del Asegurado:

- No aceptar reclamaciones, ni hacer transacciones, ni reconocer indemnizaciones a terceros sin autorización escrita de la Compañía.
- Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar los trabajos de reparación de daños, o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro.
- Abonar la prima debida en los plazos estipulados.
- Colaborar con las averiguaciones que realice el asegurador o el liquidador encomendado en caso de siniestros.
- Mantener el vehículo asegurado en condiciones adecuadas para la circulación.
- No introducir en el vehículo asegurado modificaciones que pudieren agravar el riesgo y/o modificar sustancialmente el valor del vehículo asegurado, en caso de que lo hiciere deberá notificar de manera inmediata al asegurador.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Si el Asegurado faltara a las obligaciones expresadas, caducarán todos los derechos contra la Compañía.

DOCUMENTACIÓN PARA LA DENUNCIA
CLÁUSULA 5.

Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro:

- a) Formulario de denuncia debidamente completado.
- b) Copia de Cédula de Identidad vigente del Conductor al momento del Siniestro.
- c) Copia de Registro de Conducir vigente del Conductor al momento del Siniestro.
- d) Copia de Habilitación del vehículo.
- e) Copia de Cédula Verde del vehículo.
- f) Denuncia Policial original según corresponda.
- g) Sentencia del Juzgado de Faltas en caso de que se produzca una controversia en el siniestro.

RESPUESTOS
CLÁUSULA 6.

Se hace constar que, en caso de daños ocasionados y/o producidos al vehículo asegurado por los riesgos cubiertos por esta póliza, la Compañía no se hará responsable por la falta en plaza de repuestos y/o accesorios y que sean necesarios para la reparación de este. En tales casos, será de exclusiva responsabilidad del Asegurado los trámites para la consecución de estos a nivel local, y si hubiere que importar del extranjero correrá por cuenta del Asegurado los gastos inherentes a dicha importación.

En el supuesto de que el mercado no cuente con disponibilidad del repuesto, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el monto del valor del repuesto faltante al momento de la contratación del seguro.

SUSPENSION DE LA COBERTURA
CLÁUSULA 7.

La cobertura otorgada en la póliza se suspende, sin necesidad de comunicación previa y por escrito:

- a) A los cinco (5) días de la entrega de la Póliza, sin que la Aseguradora haya percibido la prima convenida.
- b) A las veinte y cuatro (24) horas del vencimiento de la obligación, cuando el Asegurado convino el pago fraccionado de la prima.

La cobertura será reactivada al día siguiente de producirse el pago de la prima debida a la Aseguradora.

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

Los siniestros ocurridos durante el periodo de suspensión por falta de pago, no tendrán cobertura.

Cuando la mora sea superior a 30 (treinta) días, la Aseguradora podrá solicitar una nueva inspección del riesgo para reactivar la cobertura, que se realizará dentro de los 3 (tres) días de haberse recibido el pago, por los medios que disponga la Aseguradora para efecto.

CADUCIDAD DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 8.

Se produce la caducidad de la cobertura, cuando:

- a) el Asegurado recibe la indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado.
- b) la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcancen la suma asegurada.

En ambos casos el Asegurado deberá pagar la prima integra, por todo el periodo de la Póliza.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 9.

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de 30 (treinta) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura de los riesgos amparados quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinte y cuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
- b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Queda establecido que el cualquiera de las partes o podrá rescindir el contrato de seguro sin expresión de causa. Si el Asegurado ejerciere el derecho de rescisión deberá abonar al Asegurador el equivalente a la prima devengada por el tiempo transcurrido de cobertura. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar preaviso no menor de 15 días y reembolsar el proporcional por el plazo no corrido.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



TARIFARIO DE PERIODO CORTO
CLÁUSULA 10.

Si el Tomador opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80

Seián Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

Isabel Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente



COBERTURA BÁSICA N°1 – DAÑOS MATERIALES PARCIALES Y TOTAL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.

Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay.

La medida de la prestación se establecerá en las Condiciones Particulares y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2.

La Compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del Asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el Asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro. Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

No obstante, las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuesto a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3.

Belén Morel Vigo
Apogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- c) De los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación, granizo o aguas pluviales.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del vehículo asegurado.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada o en consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o causados por infracción del Asegurado, Conductor y/o los Beneficiarios del seguro, a las Leyes, Ordenanzas Municipales y Decretos relativos a la seguridad vial y/o de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- b) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- e) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la Compañía.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



- f) Las preexistencias descriptas en el Informe de Inspección y detalladas en las Condiciones Particulares no serán cubiertas.
- g) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- h) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- i) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- j) Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.
- k) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- l) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

Belén Lorel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



COBERTURA BÁSICA N° 2 – DAÑO MATERIALES TOTAL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.

Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2.

La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada observando:

- a) Será indemnizada la suma asegurada, si esta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo
- b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si este fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3.

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

- c) De los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación, granizo o aguas pluviales.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del vehículo asegurado.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada o en consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

CASOS NO INDEMNIZABLES
CLÁUSULA 4.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- e) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la Compañía.
- f) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- g) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- i) Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.

Belén Morel Vigo
Legada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



COBERTURA BÁSICA N° 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.

El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionado por el automóvil y/o motociclista asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

Las coberturas otorgadas para motociclista forman parte de la cobertura principal de Responsabilidad Civil, hasta el sublímite descrito en las Condiciones Particulares.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

RESPONSABILIDAD CIVIL – DEFINICIÓN DE TERCEROS

CLÁUSULA 2.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3.

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- c) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- d) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación, granizo o aguas pluviales.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

Delén Movel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o hurto del vehículo asegurado.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- h) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
- i) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- e) Las lesiones corporales y daños materiales causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, así como cualquier pariente o persona que él resida o que dependa económicamente de él.
- f) Las lesiones corporales y daños materiales causados a socios, directivos o empleados de la empresa del asegurado.
- g) Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda, custodia, transporte manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
- h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- i) De los accidentes que ocurran fuera del territorio de la Republica.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 5.

Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objeto de la Notificación.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

033 (treinta y tres)

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES
CLÁUSULA 6.

El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
CLÁUSULA 7.

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL
CLÁUSULA 8.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidos en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.)

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO
CLÁUSULA 9.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente
La Independencia de Seguros S.A.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS
CLÁUSULA 10.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa (Art. 1647 C.C.).

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director Presidente



COBERTURA BÁSICA Nº 4 - ACCIDENTES DE OCUPANTES DE VEHICULOS PARTICULARES**RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.**

Conforme a esta cobertura, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
CLÁUSULA 2.**

La compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

- a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza.
- b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación, granizo o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- j) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro, los que sean la consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio

Belén Mirel Vigo
Abogada
Mat. C. J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente



voluntario (Art. 1670 C.C.); de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos (Art. 1671 C.C.), en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares (Art. 1672 C.C.).

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

- a) Persona Transportada: es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.
- b) Accidente: Se considera accidente cubierto por ésta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHICULO

CLÁUSULA 4.

La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 5.

En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar por nota con acuse de recibo a la compañía dentro de los tres (3) días de conocido, por, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6.

Beién Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza queda sujeto a los siguientes términos:

a) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de indemnización de las personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Cobertura	Porcentaje de Indemnización respecto al Capital Asegurado
Muerte o Incapacidad Total de por vida-Físico o Mental	100%
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	100%
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	100%
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80%
Pérdida total de una mano o un pie	80%
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50%
Pérdida total de la vista de un ojo	50%
Deformación del rostro, hasta	50%
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35%
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25%
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20%
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5%
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5%

Por “pérdida total” se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.

Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima.

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.I.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



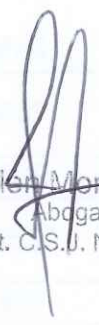
Para otros casos de incapacidad no previsto en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

b) GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

La Compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIONES A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES
CLÁUSULA 7.

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerta(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderles por esta póliza quedan transferidos a favor de los herederos legales, en calidad de beneficiario(s).


Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

COBERTURA ADICIONAL N°1: ROBO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 1.

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo total del automóvil objeto de este seguro y sus accesorios incluidos, si éstos cuentan con la cobertura adicional correspondiente.

Para determinar la existencia del robo se utilizará la definición de este establecido en el Código Penal.

En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

La medida de prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares.)

EXCLUSIONES CLÁUSULA 2.

Se entiende que rigen para esta cobertura adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Específicas de las coberturas básicas N°1 y N° 2 de la póliza.

PERIODO DE BUSQUEDA CLÁUSULA 3.

Después de formulada la denuncia por el Asegurado, la Aseguradora tendrá un periodo de treinta (30) días de búsqueda, de la unidad robada, que correrá simultáneamente con el plazo de pronunciamiento establecido en el Art. 1597 del Código Civil.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN CLÁUSULA 4.

Belén Morel Vigo
Asegurada
Mat. C.S.U. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



Determinada la existencia del robo total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada al Asegurador, o a su orden, quedando a cargo de éste los gastos de escrituración.

La indemnización por el robo total del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

Al recibir la indemnización o el reemplazo de la unidad robada, el Asegurado deberá otorgar poder especial irrevocable a favor de la Aseguradora para la búsqueda, recupero y posterior venta del vehículo, siendo los gastos del otorgamiento del poder a cargo del Asegurado.

RECUPERO DEL VEHICULO CLÁUSULA 5.

En caso de que la Aseguradora y/o el Asegurado recuperen la unidad robada, dentro del plazo de búsqueda, la Aseguradora responderá por los daños sufridos por el vehículo mientras se hallaba en poder de los ladrones o fueron causados en el procedimiento de recupero.

En caso de recupero de la unidad robada, dentro del plazo de búsqueda, el Asegurador procederá a la entrega del mismo al Asegurado y este deberá recibirlo obligatoriamente siempre que la Aseguradora haya cumplido con el párrafo anterior.

De recuperar la Aseguradora el vehículo robado, devolverá al Asegurado el monto del deducible que este haya abonado a la misma en los términos establecidos en la Cláusula 4 y las Condiciones Particulares de la Póliza.

Si vencido el término de búsqueda y antes de recibir el Asegurado la indemnización o reemplazo, el vehículo fuere hallado o recuperado, el Asegurado podrá optar en recibir la indemnización o reemplazo o aceptar la devolución de la unidad robada, siempre que la Aseguradora cumpla con lo establecido en la cláusula 6 de esta cobertura.

Si después que el Asegurado haya recibido la indemnización, el vehículo robado fuere hallado o recuperado, la Aseguradora ofrecerá al Asegurado a cambio de la indemnización recibida y si no la acepta, la Aseguradora podrá optar conforme lo establecido en el poder otorgado por el Asegurado.

ADULTERACION DE NUMEROS CLÁUSULA 6.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S. No 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

Si la numeración del Motor y/o Chasis del vehículo recuperado hayan sido violados y/o adulterados, ello no será de responsabilidad de la Aseguradora, quedando exclusivamente a cargo del Asegurado la rectificación de los mismos, así como los gastos y consecuencias que de ella se deriven.

PAGO DE LA INDEMNIZACION
CLÁUSULA 7.

La Aseguradora pagará la indemnización o efectuará el reemplazo de la unidad robada, dentro de las quince (15) días de vencido el plazo de búsqueda con resultado infructuoso.

CONDICIONES APLICABLES
CLÁUSULA 8.

Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura básica.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director Presidente

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

COBERTURA ADICIONAL N°2: ROBO PARCIAL DEL AUTOMÓVIL AL AMPARO DE ROBO TOTAL

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 1.

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo parcial de las partes componentes del automóvil y de sus accesorios (si estos contasen con el adicional de cobertura correspondiente), siempre y cuando la desaparición de los mismos resultare de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma. Lo anterior, hasta el monto establecido como máximo para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se considera robo parcial, la sustracción de piezas de este o partes del vehículo asegurado, siempre que ello no constituya la pérdida total. La pérdida total se determinará como se establece en esta póliza.

La medida de prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares.)

EXCLUSIONES CLÁUSULA 2.

Se entiende que rigen para esta cobertura adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Específicas de las coberturas básicas N°1 y N° 2 de la póliza.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN CLÁUSULA 3.

La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares Específicas.

La Aseguradora podrá reemplazar o indemnizar los daños sufridos por el robo parcial.

En caso de reemplazo lo hará por piezas del mismo uso y desgaste que el que tenía. En caso de indemnización, lo será por el valor de la pieza robada, en el momento del siniestro.

La Aseguradora no será responsable por la falta de las mismas, ni está obligada a importarlas.

Beilen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



**REPOSICION
CLÁUSULA 4.**

Si el Asegurado desea cubrir los accesorios o partes que le han sido repuestos, deberá solicitar a la Aseguradora la reposición de la suma asegurada sobre dichos accesorios o partes y pagar la prima respectiva hasta el vencimiento de la póliza.

**CONDICIONES APLICABLES
CLÁUSULA 5.**

Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura básica.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director Presidente



**COBERTURA ADICIONAL N°3: DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR
Y/O HUELGA**

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta Compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta Compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

La medida de la prestación es a Primer Riesgo Absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.B.U. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

La Independencia de Seguros S.A.

COBERTURA ADICIONAL N°4: COBERTURA BÁSICA N° 1 EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la prima adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de a partir de la inclusión de esta cobertura.

En caso de accidente, el asegurado deberá comunicar a la Compañía por Compañía por nota con acuse de recibo y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de estos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, a la compañía aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

COBERTURA ADICIONAL N°5: ACCESORIOS

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios del (los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta la suma establecida en las Condiciones Particulares.

Belén Morel Vigo
Alegada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director Presidente

COBERTURA ADICIONAL N°6: ROBO PARCIAL DEL AUTOMOVIL

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo Parcial del automóvil objeto de este seguro y/o accesorios, siempre que estos se hallen individualizados en la póliza y cuenten con la cobertura correspondiente. Para determinar la existencia del Robo Parcial, se estará a lo que dispone el Código Penal en la tipificación del delito.

DEFINICIÓN

CLAUSULA 2

Se considera robo parcial, la substracción de piezas del mismo o partes del vehículo asegurado, siempre que ello no constituya la pérdida total. La pérdida total se determinará como se establece en esta póliza.

REINTEGRO O INDEMNIZACION

CLAUSULA 3

La aseguradora podrá reemplazar o indemnizar los daños sufridos por el robo parcial. En caso de reemplazo lo hará por piezas del mismo uso y desgaste que el que tenía.

En caso de indemnización, lo será por el valor de la pieza robada, en el momento del siniestro.

La indemnización por el robo parcial del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CADUCIDAD DE LA COBERTURA

CLAUSULA 5

Recibida la indemnización o el reemplazo de las partes o accesorios robados, la cobertura de la Póliza fenece sobre los riesgos indemnizados, quedando la Prima de Póliza ganada por la Aseguradora.

REPOSICIÓN

CLAUSULA 6

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director

Presidente

Denominación del Plan: SEGURO DE AUTOMOVILES.

Si el asegurado desea cubrir los accesorios o partes que le hayan sido repuestos, deberá solicitar a la Aseguradora la reposición de la suma asegurada sobre dichos accesorios o partes y pagar la respectiva hasta el vencimiento de la póliza.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente



Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

COBERTURA ADICIONAL N°7: DAÑOS POR AGUA

DESCRIPCION

CLAUSULA 1

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Particulares Específicas de esta póliza y en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para cubrir los daños que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de filtración de lluvias, inundación y desbordamiento de cauces naturales o artificiales, siempre que tal filtración, inundación o desbordamiento tengan su origen en fenómenos de la naturaleza, exceptuando sismos y terremotos, y que los daños sean causados por la acción del agua mientras el vehículo asegurado este circulando, sea transportado o este estacionado en la vía pública, garaje, o lugares apropiados en cualquier punto de la Republica.

La filtración de lluvias para que se encuentre cubierto por este adicional deberá ocurrir a causa y durante la producción de un fenómeno de la naturaleza o inmediatamente después de su finalización.

No se encuentran cubiertas las pérdidas materiales y/lo daños ocurridos a objetos que se encuentren en el interior del vehículo asegurado al momento del siniestro y accesorios que no hagan del uso habitual y necesario del vehículo automotor, causadas por filtración de aguas.

EXCLUSIONES

CLAUSULA 2

Este adicional no cubre los daños materiales causados por:

- Avalancha, o deslizamientos de tierras. Avalancha es el derrumbamiento de una gran masa de nieve o rocas o tierra desde los montes cercanos; y Deslizamientos es la caída de tierra o rocas desde una pendiente.
- inundación o desbordamiento de origen sísmico o volcánico.
- Salida de río/mar.
- Afloramiento de napas de agua, hundimiento o ablandamiento.
- Daños producidos por efectos del viento.
- Daños producidos a consecuencias de falta de mantención o error de diseño de los cauces artificiales.
- Las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Especificas de la Cobertura principal de la Póliza.

DEDUCIBLE

CLAUSULA 3

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.D. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



En caso de siniestro, se aplicará un deducible, de cargo exclusivo del Asegurado, por el monto que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza, para este efecto.

CONDICIONES APLICABLES.
CLAUSULA 4

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Especificas y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.


Belén Morel Vigo
Arogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente



COBERTURA ADICIONAL N°8: GRANIZO

DESCRIPCION CLAUSULA 1

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Particulares Especificas de esta póliza y en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para cubrir los daños que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de la caída de granizo mientras esté circulando, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, o lugares apropiados en cualquier punto de la República.

Esta Cobertura queda limitada a un evento anual y al porcentaje establecido en la Condiciones Particulares sobre la suma asegurada para Daños Materiales.

EXCLUSIONES CLAUSULA 2

Se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Especificas de la cobertura principal de la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES CLAUSULA 3

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Especificas y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.

Belen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director
Presidente

COBERTURA ADICIONAL N°9: PRODUCTO REPRESENTANTE: AIRBAG 100%

DESCRIPCION

CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para cubrir el daño causado al airbag del vehículo asegurado, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta el 100% de la suma establecida para el casco en las Condiciones Particulares, al momento del siniestro, siempre y cuando sea producto original del representante.

Esta cobertura no es aplicable para vehículos que hayan sido sometidos al proceso de cambio de ubicación del volante.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA 2.

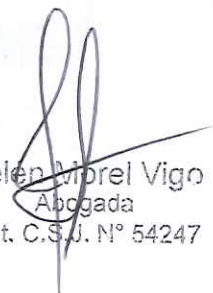
Se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Específicas de la cobertura principal de la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES

CLÁUSULA 3.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Específicas y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.


Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


Presidente



**COBERTURA ADICIONAL N°10: PRODUCTO VOLANTE CAMBIADO - AIRBAG 20%
DEL VALOR CASCO**

DESCRIPCION

CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para cubrir el daño causado al airbag del vehículo asegurado, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta el 20% de la suma establecida para el casco en las Condiciones Particulares al momento del siniestro, para los vehículos que hayan sido sometidos al proceso de cambio de ubicación del volante.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA 2.

Se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Especificas de la cobertura principal de la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES

CLÁUSULA 3.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Especificas y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.

Beñen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



COBERTURA ADICIONAL N°11: AYUDA HUMANITARIA

DESCRIPCION

CLÁUSULA 1.

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para reembolsar las sumas correspondientes a gastos médicos incurridos por el Asegurado en ocasión al tratamiento de lesiones provocadas a terceros por la conducción del vehículo asegurado, ocurrido dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares Específicas y hasta el monto establecido en las Condiciones Particulares.

GASTOS CUBIERTOS

CLÁUSULA 2.

Los gastos que la Compañía tomará a su cargo serán los honorarios médicos, el costo de los productos farmacéuticos, y estudios de imagen prescritos por el facultativo dentro de las 24hs (veinticuatro horas) posteriores al accidente que haya provocado la lesión al tercero y que sean consecuencia directa del accidente. No se encuentran cubiertas lesiones anteriores.

Conste que, en caso de siniestro bajo esta cobertura adicional, la suma asegurada contratada y señalada en la cláusula 1 quedará reducida por el monto de los reembolsos efectuados, salvo que, el Asegurado restablezca dicha suma mediante el pago de una prima adicional calculada a prorrata por el tiempo que falta para la finalización de la cobertura, teniendo en cuenta la tarifa aplicada en esta Póliza.

AGRAVACION

CLÁUSULA 3.

Si las consecuencias del accidente fueran agravadas por el efecto de una enfermedad del tercero, o de un estado físico anormal con respecto a su edad, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada situación.

DOCUMENTACION NECESARIA

CLÁUSULA 4.

Será condición necesaria para proceder al reembolso la presentación por parte del Asegurado de las boletas o facturas originales comprobatorias de los gastos efectuados, como, asimismo, las indicaciones médicas donde se prescriban las prestaciones, exámenes

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Presidente



o insumos que originan dichos gastos, dentro de los 5 días posteriores al del último gasto incurrido por el Asegurado.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA 5.

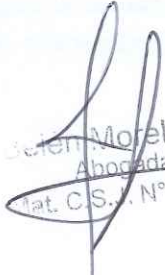
Se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Especificas de la cobertura principal de la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES

CLÁUSULA 6.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Especificas y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.


Jelen Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S., N° 54247


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director


LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Presidente

COBERTURA ADICIONAL N°12: VANDALISMO

DESCRIPCIÓN CLAUSULA 1

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, esta Aseguradora consiente en ampliar la cobertura para cubrir, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particular, el daño intencional causado por desconocidos mientras el vehículo asegurado se encuentre estacionado en la vía pública, sin conductor.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de los siguientes hechos o circunstancias: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

EXCLUSIONES CLAUSULA 2

Se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Particulares Específicas de la cobertura principal de la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES CLAUSULA 3

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. Los aspectos no enunciados en la presente cobertura adicional se regirán por las condiciones de la cobertura principal.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, la Aseguradora tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, la cual se tendrá como ganada por la Aseguradora.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.U. N° 54247

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente

La Independencia de Seguros S.A.



COBERTURA ADICIONAL N°13: DAÑOS A BATERIAS

Se hace constar que, en caso de accidente que afecte a la batería, se indemnizara hasta el ciento por ciento (100%) del valor de reposición de la misma, limitado a UN EVENTO POR VIGENCIA.

COBERTURA ADICIONAL N°14: DAÑOS A CUBIERTAS

Se hace constar que, en caso de accidente que afecte a Cubiertas, se indemnizara hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de reposición de la misma, limitado a UN EVENTO POR VIGENCIA.

**ENDOSO DE COBERTURA N° 1
TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACION**

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder por esta póliza quedan transferidos a favor de....., hasta el límite de la suma adeudada, y que en ningún caso podrá exceder la suma asegurada establecidas en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA DE REPUESTOS

Se hace constar que, en caso de daños ocasionados y/o producidos al vehículo asegurado por los riesgos cubiertos por esta Póliza, la compañía no se hará responsable por la falta en plaza de repuestos y/o accesorios y que sean necesarios para la reparación del mismo. En tales casos será de exclusiva responsabilidad del Asegurado, los trámites para la consecución de los mismos a nivel local, y si hubiere que importar del extranjero correrá por cuenta del Asegurado los gastos inherentes a dicha importación.

INSPECCION DEL VEHICULO

Queda entendido y convenido que la toma fotográfica correspondientes a la inspección del vehículo asegurado pasan a ser parte de la propuesta de seguro y por lo tanto son consideradas como documentación válida para dejar constancia de daños preexistentes constatados al momento de la emisión de la póliza.

En caso de siniestros que afecten a piezas o partes componentes del vehículo que puedan ser visualizados como daños preexistentes, el Asegurador asumirá como máximo el 50% del valor de reparación. Las demás condiciones y particulares se mantienen sin modificación alguna.

Belén Moral Vigo
Mat. C.S. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Denominación del Plan: SEGURO DE AUTOMOVILES.

CLAUSULA ADICIONAL

El Asegurador reembolsará al Asegurado los gastos incurridos como consecuencia de incumplimiento del proveedor tercerizado. El Asegurado debe realizar la denuncia dentro de los (tres) 3 días de conocerlo y remitir los documentos dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la denuncia.

Una vez recibidos los documentos solicitados, el Asegurador reembolsará al Asegurado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

La factura deberá estar a nombre de La Independencia de Seguros S.A., en caso de que el Asegurado no pueda conseguir el cambio de la factura se aceptará una factura emitida por el Asegurado a nombre de la Compañía en exentas para el reembolso.

Se considera incumplimiento del proveedor cuando el mismo no otorgue los servicios detallados y limitados en las Condiciones Particulares de la póliza.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.
Director Presidente

Belem Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

CLAUSULA DE SUSPENSION DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMATICA EN EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL PRIMA

La Compañía establece el siguiente régimen en el cobro del premio del contrato de seguro, en el caso de concesión de créditos:

- a) El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurado en tanto existan saldos pendientes.
- b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. De ser a plazo, el pago de la inicial cuota debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura de riesgo y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
- c) El saldo podrá ser fraccionado hasta en once (11) cuotas mensuales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagares cuyas fechas de vencimientos deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagares no produce novación de la deuda.
- d) La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión del crédito para su pago. En este presupuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente a plazo sin cobertura.
- e) Si cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura de riesgo quedara automáticamente suspendida desde las veinte y cuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada quedando a favor de la Compañía y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la no cancelación de la misma por parte del Asegurador y solo surtirá efecto desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, salvo que el Asegurador haya comunicado la necesidad de realizar una reinspección, caso en el que la cobertura se reactivará una vez realizada la reinspección por los medios en que disponga el Asegurador al momento de solicitarla.

Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director
Presidente

0600 (Seenta)

Denominación del Plan: SEGURO DE AUTOMOVILES.

Pág. 59

- f) Los seguros cuyas primas no hayan sido canceladas totalmente a los trescientos treinta (330) días de la fecha en que comience a correr el riesgo caducaran automáticamente desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido.
- g) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo, hasta cubrir el importe de los intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.
- h) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los trescientos treinta (330) días.

LA INDEPENDENCIA DE SEGUROS S.A.

Director

Presidente



Belén Morel Vigo
Abogada
Mat. C.S.J. N° 54247

La Independencia de Seguros S.A.